

Bogotá D.C.

Doctor

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE

Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia -Amazonas

E. S. D.

REF: Proceso Rad. No.: 910013333001-2019-00063-00
Demandante: MATILDE RUIZ TEJADA
Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: **Contestación Demanda**

EDWIN JAVIER RODRÍGUEZ REYES, identificado como aparece debajo de mi firma, abogado, obrando en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con el poder conferido por el Director de la Oficina Jurídica, comparezco a su despacho encontrándome dentro del término establecido de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículo 175 y 199 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la notificación personal de la admisión de la demanda fue realizada mediante mensaje enviado al correo electrónico institucional de la Contraloría General de la República el 26 de enero de 2021; hago presencia dentro de la actuación procesal para CONTESTAR LA DEMANDA y proponer excepciones, aportar pruebas y antecedentes relacionados con las pretensiones del actor, y en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi procurada.

I. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que en contra de la NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, se profieran las declaraciones y condenas que mediante apoderado judicial constituido al efecto, reclama de esa judicatura la parte actora, porque carecen enteramente de fundamento fáctico y jurídico, dado que la demandante está en el deber jurídico de soportar las consecuencias derivadas del fallo con responsabilidad fiscal en su contra.

II. RESPECTO A LOS HECHOS

HECHO No. 1.: Parcialmente cierto, pues el Auto enunciado corresponde al número 374 de 31 de octubre de 2013, pero es de apertura del proceso de responsabilidad fiscal y no de indagación preliminar como indica la apoderada de la demandante.

HECHO No. 2.: No es cierto, el motivo del proceso estuvo en que "no hay soportes de la entrega a las escuelas del departamento" de los elementos adquiridos mediante la orden de compra No. 1107 de 2009.

HECHO No. 3.: Parcialmente cierto, en razón a que dentro del mismo fallo No.013 del 23 de agosto de 2018, a página 17 se señala: "...(...), quien desempeñó el cargo entre el 22 de agosto de 2008 hasta el 25 de septiembre de 2009, según resoluciones de nombramiento y aceptación de renunciaciones números 1727 y 1722, respectivamente, expedidas por la Gobernación del Amazonas. (133,36 y 37)...(...)"

HECHO No. 4.: Parcialmente cierto, en cuanto al fallo con responsabilidad fiscal se logró probar que no existió prueba, ni documental, ni testimonial que permitiera inferir que los 600 kits escolares, hubieran sido entregados por la señora MATILDE RUIZ TEJADA, última tenedora de los bienes, a los niños y niñas de las instituciones educativas del corregimiento del Encanto (del Departamento de Amazonas).

HECHO No. 5.: Parcialmente cierto, la solicitud de compra de kit escolares la eleva la señora MATILDE RUIZ TEJADA, en calidad de directora del Departamento Administrativo de Educación Cultura y Deporte, ante el Gobernador de Amazonas, el día 9 de enero de 2009, lógicamente fundamentando su solicitud en el dicho del Corregidor Departamental. (página 13 del Fallo No.013 del 23 de agosto de 2018).

HECHO No. 6.: No es cierto, se equivoca la apoderada de la parte actora pues allí no se señala de ninguna certificación, ahora no es la única prueba que se tuvo en cuenta para encontrar responsable fiscal a la señora MATILDE RUIZ TEJADA cómo se evidenció a lo largo del expediente administrativo.

HECHOS No. 7,8 y 9: No es cierto, lo que preciso en su momento el señor Iván de Jesús Monsalve Granda fue "...(...)" no recuerda haber recibido esos materiales de parte de la señora Matilde Ruiz, y que, por las cantidades de los elementos allí señalados, **está seguro que no recibió...(...)" negrita fuera de texto** (documentado página 5 y 14 del Fallo No.013 del 23 de agosto de 2018 y fue reiterado en página 7 del auto No. 350 del 21 de septiembre de 2018, recurso de reposición).
Ahora bien, respecto al material probatorio obrante en el expediente administrativo se demostró cabalmente la existencia del daño. (véase página 13,14 y 15 del Fallo No.013 del 23 de agosto de 2018, reiterado en las páginas 5, 6 y 7 del auto No. 350 del 21 de septiembre de 2018, recurso de reposición).

HECHO No. 10.: No es un hecho, es una consideración subjetiva de la demandante.

HECHO No. 11.: No es cierto, la responsabilidad fiscal que se endilgo a la señora MATILDE RUIZ TEJADA fue probada a lo largo del expediente administrativo, proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2014-05555(80913-460-310), no bajo las escuetas consideraciones y afirmaciones que indica la apoderada de la parte actora.

HECHOS No. 12 y 13.: No son hechos. No me consta. Me atengo estrictamente a lo contenido dentro del expediente administrativo referido.

HECHOS No. 14,15 y 16.: No me consta. Me atengo estrictamente a lo contenido dentro del expediente administrativo referido.

HECHO No. 17.: Parcialmente cierto, lo que se determinó fue que a la fecha no existía la dependencia procura de Internado. (véase página 8 del Fallo No.013 del 23 de agosto de 2018).

HECHO No. 18.: No es cierto, cada uno de los elementos de la responsabilidad fiscal hacia la hoy demandante le fueron probados a lo largo del expediente administrativo, igualmente la Culpa Grave (véase página 20 y 21 del Fallo No.013 del 23 de agosto de 2018).

HECHO No. 19.: No es un hecho. Es una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte actora. Manifiesta dificultad interpretativa respecto de las normas o mantiene confusión, puesto que los actos controvertidos son el Fallo No.013 del 23 de agosto de 2018, y su confirmatorio auto No. 350 del 21 de septiembre de 2018, recurso de reposición del referido, por tanto, no se comprende ni se comparten las apreciaciones de la apoderada.

HECHOS No. 20, 21 y 22.: No son hechos, Me atengo estrictamente a lo contenido dentro de los documentos o actos administrativos referenciados.

III. RESPUESTA A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN PLANTEADO EN LA DEMANDA.

El proceso de única instancia de responsabilidad fiscal No. PRF-2014-05555 (80913-460-310), se adelantó mediante el procedimiento contemplado en la ley 610 de 2000 y 1474 de 2011, en el que se adelantaron las diferentes etapas procesales. Una vez surtidas las etapas procesales se concluyó con el fallo de responsabilidad fiscal No. 013 del 23 de agosto de 2018, confirmado mediante auto No. 350 del 21 de septiembre de 2018.

Todo el proceso de responsabilidad fiscal se surtió garantizando los derechos a la defensa y debido proceso tal como se desprende de cada una de las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo.

A. GENERALIDADES DEL CONTROL FISCAL

Al respecto, se tiene que de conformidad con los artículos 117, 119, 267, 268 y siguientes de la Constitución nacional, la Contraloría General de la República es el Órgano de Control en materia fiscal del Estado, y dada esta condición, fue voluntad y necesidad para el constituyente otorgarle un régimen jurídico especial, no comparable con el de los demás órganos de las diferentes ramas del poder público. Los artículos 267 y 268 de la Norma Superior establecen:

“**ARTICULO 267.** [Modificado por el art. 1, Acto Legislativo 04 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente> La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley. (negrilla fuera de texto original)

El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.

El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.

El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.

(...)”

“**ARTICULO 268.** [Modificado por el art. 2°, Acto Legislativo 04 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente> El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
3. Llevar un registro de la deuda pública de la nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios.
4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.
5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.
6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.
7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales, penales o disciplinarios.
9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.

(...)"

De lo anterior, se concluye que mi representada ostenta la calidad de Órgano Supremo de Control Fiscal del Estado Colombiano, por lo que está dotado de plena competencia para ejercer la vigilancia y control fiscal en cualquier orden de la administración, y ante cualquier entidad pública o particular, siempre y cuando estos manejen o administren fondos o bienes públicos (realicen actos de gestión fiscal). Lo anterior, lo confirma la Ley 42 de 1993 y demás normas (como la Ley 610 de 2000), que regulan a la Contraloría General de la República y el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Así, la Ley 42 de 1993 consagra frente al régimen jurídico de la Contraloría General de la República lo siguiente:

“Artículo 2º.- Son sujetos de control fiscal los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los órganos autónomos e independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República.

Se entiende por administración nacional, para efectos de la presente Ley, las entidades enumeradas en este artículo.

Parágrafo.- Los resultados de la vigilancia fiscal del Banco de la República serán enviados al Presidente de la República, para el ejercicio de la atribución que se le confiere en el inciso final del artículo 372 de la Constitución Nacional. Sin perjuicio de lo que establezca la Ley Orgánica del Banco de la República.

Artículo 3º.- Son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y las entidades de este orden enumeradas en el artículo anterior.

Para efectos de la presente Ley se entiende por administración territorial las entidades a que hace referencia este artículo.

Artículo 4º.- El control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles.

*Este será ejercido en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y municipales, los auditores, las auditorías y las revisorías fiscales de las empresas públicas municipales, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que se establecen en la presente Ley. **Texto Resaltado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-534 de 1993; texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-320 de 1994.”***

De tal suerte, que se concluye como cierta e indiscutible la existencia de normativa suficiente, de rango legal y constitucional, que faculta a la Contraloría General de la República para el ejercicio pleno del control fiscal en cualquier persona, natural o

jurídica, de naturaleza pública o privada de cualquier nivel de la administración, siempre y cuando esta administre fondos o bienes público.

Al respecto, es necesario retomar la sentencia C-840 de 2001 de la Corte Constitucional, pues consagró en cuanto a la finalidad de la responsabilidad fiscal,:

"Pues bien, si como ya se dijo, el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación a que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. Razones por demás suficientes para desestimar el cargo del actor, según el cual el lucro cesante debería ser declarado por una autoridad que haga parte de la rama judicial.

Así las cosas, "el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa." Subrayas fuera de texto original.

se observa que no hubo violación alguna a las garantías constitucionales y legales, que el proceso de responsabilidad fiscal demandado se adelantó dentro del marco legal, probándose completamente todos sus elementos; aunado a lo anterior se concedieron los recursos ante las actuaciones que así procedían respetando los términos para ello y resolviéndolos a cabalidad.

B. EN CUANTO AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL:

1. En cuanto al daño es contundente el fallo No. 013 del 23 de agosto de 2018 al señalar:

"...(...)

Prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño.

Rotula el artículo 22 de la ley 610 de 2000 que toda decisión tomada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en prueba legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.

Ya en el Auto de Apertura 0374 del presente proceso se señaló que el daño Patrimonial al Departamento del Amazonas, se ocasiona al haber salido de la Hacienda Pública unos recursos del Sistema General de Participaciones, para satisfacer las necesidades de los niños de la Escuela de San Rafael del Encanto, quienes se iban a beneficiar con la entrega de los kits escolares, contratados a través de la orden de compra No. 1107 de 2009, lo cual no se cumplió, pues de los resultados de la labor adelantada por el Grupo Auditor, con base a lo expuesto por el Director de la Escuela de San Rafael del Encanto no recibió en la vigencia los mencionados kits escolares.

En aras de confirmar o desvirtuar los anteriores supuestos, este Despacho practicó las pruebas que consideró pertinentes y necesarias, y es así que, de la valoración de las mismas, se infiere que el 12 de diciembre del 2008, el señor Carlos Baca Rivera en calidad de Corregidor Departamental, dirigió oficio a la Señora Matilde Ruiz manifestando la necesidad de adquirir unos kits escolares con destino a los estudiantes del Corregimiento del Encanto con el fin de evitar la deserción escolar. El 9 de enero de 2009, la señora Matilde Ruiz Tejada en calidad de directora del Departamento Administrativo de Educación Cultura y Deporte, informa de esta necesidad al Gobernador del Amazonas fundamentando su solicitud en el dicho del Corregidor Departamental. El 24 y 29 de abril de 2009 fueron presentadas cotizaciones de los kits, por parte de los comerciantes Edgar Eduardo Andrade por \$21.660.000 y Cacharrería Cali por \$21.864.000. El 5 de mayo de 2009 la Señora Matilde Ruiz Tejada, firma los estudios de conveniencia y oportunidad, teniendo como base las cotizaciones ya citadas. Culminada la etapa contractual se firma el contrato 01107 el 5 de junio de 2009 y le fue notificada personalmente a la señora Matilde Ruiz Tejada la asignación como supervisora del Contrato. El contratista hace entrega de los bienes por valor de \$21.660.000 tal como consta en la orden de alta 039 de junio 23 de 2009 expedida por el Almacén General y la Señora Matilde Ruiz Tejada expide la certificación de cumplimiento a satisfacción del objeto contractual por parte del contratista a quien se le canceló el valor contractual el 24 de junio de 2009 según comprobante de egreso, y se liquidó el contrato con acta -sin fecha firmada por Matilde Ruiz Tejada como supervisora, por el Director de la Oficina Jurídica y por el contratista.

Posteriormente, el 11 de agosto de 2009 la Almacenista General, expide la orden de baja 0333 en la que se relacionan los bienes adquiridos mediante contrato 01107, cuya destinación era los niños y niñas de educación primaria del corregimiento del Encanto, orden de baja firmada por la señora Matilde Ruiz Tejada, con la que da fe de la entrega de los bienes por la Almacenista General.

Ahora bien, hasta la emisión de la orden de baja está claro que los bienes fueron entregados en el Almacén y que los mismos fueron retirados por la señora Matilde Ruiz Tejada, y es a partir de ese momento que se desconoce el

destino dado a los mismos por cuanto no existe soportes documentales de la entrega de los bienes a sus beneficiarios. (negrita fuera de texto original)

Para despejar las dudas sobre el destino final de los elementos objeto del contrato y aceptando lo dicho por la Sra. Ruiz Tejada en la versión libre, en cuanto a que los bienes quedaron en el Almacén y que su retiro fue en el mes de agosto de 2009, este Despacho, con oficio 2015EE0020564 solicitó a la Gobernación del Amazonas que certificara sobre la existencia de los bienes objeto del contrato 1107 entre el periodo comprendido entre el 1 de septiembre al 1 de noviembre de 2009, a lo cual se respondió que en ese periodo no había stock en las bodegas del Almacén (Sector Educación) puesto que los materiales ya habían sido despachados en su totalidad mediante orden de baja 0333 de agosto 11 de 2009, firmada por la señora Matilde Ruiz de Pizza.

Realizado el anterior razonamiento, esta Colegida concluye, que existe suficiente material probatorio que permite llevar a la Sala al grado de certeza de la existencia del daño que exige el artículo 53 de la ley 610 de 2000 para poder determinar una responsabilidad fiscal.(....)”

(véase pagina 13 al 16 del Fallo No. 013 del 23 de agosto de 2018)

2. En cuanto a la calidad de Gestor Fiscal cumplida por la parte actora el fallo No. 013 del 23 de agosto de 2018, es claro:

“...(...)

Está plenamente demostrado dentro del proceso, que la Señora Matilde Ruiz Tejada, en ejercicio de la gestión fiscal que ostentaba como Secretaria de Educación Departamental, participó activamente en cada una de las etapas del contrato 01107 de junio de 2009, actuación que fue determinante en el proceso contractual, por cuanto fue ella, quien le informó al Gobernador del Amazonas la necesidad de adquirir los 600 kits escolares y fue ella quien realizó los estudios previos con fundamento en una necesidad generada por un funcionario ajeno al devenir diario de las instituciones educativas, sin tener en cuenta que, según el procedimiento, confirmado por ella misma en su versión libre, las necesidades las generaban los diferentes rectores o directores de las instituciones educativas, para luego ser tramitadas por intermedio del procura de internados, y en el caso que nos ocupa, quien generó la necesidad fue el señor Carlos Baca como Corregidor Departamental, necesidad que a juzgar por las declaraciones de los señores Iván de Jesús Monsalve y Carlos Cañizales, no fueron de conocimiento del uno o del otro, siendo ellos los funcionarios competentes para generar y posteriormente tramitar, recibir y enviar las adquisiciones a la institución educativa correspondiente.

Una vez realizó las actuaciones previas a la contratación, participó en su ejecución, en calidad de supervisora y expidió la certificación fechada el 24 de junio de 2009 en la que certifica el cumplimiento a cabalidad del objeto contractual, es decir, que el contratista, cumplió la obligación de entregar todos los útiles contenidos en los 600 kits escolares, lo que se confirmó con la Orden de Alta No. 039 del 23 de junio de 2009, por lo que se le generó el pago mediante comprobante de egreso de la misma fecha por valor de \$21.660.000.

No obstante haber culminado el contrato con su pago y liquidación firmada por la aquí vinculada, posteriormente, suscribe la Orden de Baja No. 0333 del 11 de agosto de 2009, figurando como "funcionaria que recibe", es decir, en dicho documento, se certifica que los 600 kits escolares salieron del almacén-bodega departamental y fueron entregados a la precitada señora.

Sea oportuno señalar que, tratándose de administración y manejo de bienes públicos, la orden de salida es el documento legal probatorio en donde se identifica clara y detalladamente la salida física y real del Almacén y el traslado de la responsabilidad de uso, conservación y custodia del responsable del Almacén al funcionario que los recibe.

(véase pagina 18 y 19 del Fallo No. 013 del 23 de agosto de 2018).

....(...)"

3. En cuanto a la conducta en que se incurre por la demandante respecto al Fallo No. 013 del 23 de agosto de 2018, se señaló:

"...(...)

En conclusión, esta Colegiatura cuestiona a título de CULPA GRAVE la conducta desplegada por la Señora Matilde Ruiz Tejada de Pizza en calidad de Directora del Departamento Administrativo de Educación, Cultura y Deporte y a su vez supervisora del contrato, quien con su actuar ocasionó un detrimento al patrimonio público por valor de \$21.660.000, acaecido como consecuencia del retiro del Almacén General, según consta en orden de baja 339 firmada por la precitada señora, de los bienes adquiridos mediante contrato 01107 de 2009 consistentes en 600 kits escolares destinados a las escuelas del Corregimiento del Encanto para atender una necesidad sentida y reconocida por la precitada funcionaria, tal como ella misma lo plasmó en los estudios previos, necesidad que estaba destinada a conjurar la deserción escolar, sin embargo, ello no se dio, por cuanto se pudo probar que los kits escolares, nunca llegaron a las escuelas, con el agravante que se desconoce el destino y utilidad que le dieron a los mismos.

....(...)"

4. En cuanto al nexo causal consecuente al daño en que se incurre por la parte demandante, el fallo No.013 del 23 de agosto de 2018, lo indico palmariamente:

"...(...)

Es claro para el Despacho que la conducta desplegada por la señora Matilde Ruíz Tejada de Pizza fue determinante para que se concretara el daño fiscal, por cuanto de lo hasta aquí argumentado, se infiere que los bienes objeto del contrato 01107 de 2009 fueron ingresados a los inventarios del Almacén General y que a partir de la entrega que se hiciera de los mismos a la Señora Matilde Ruíz Tejada de Pizza mediante orden de baja 0333 de agosto 11 de 2009, se desconoce el destino de los mismos, por cuanto existen pruebas que dan certeza de que los precitados bienes nunca llegaron a los destinatarios finales, como eran, los estudiantes de primaria de las escuelas del Corregimiento del Encanto y la presunta responsable fiscal hasta el presente momento procesal no ha otorgado prueba alguna que permita desvirtuar los hechos investigados.

(Véase página 20 del fallo No.013 del 23 de agosto de 2018).

Es así, como dentro del presente caso fueron probados debidamente los diferentes elementos de la responsabilidad fiscal como lo son la existencia del daño, el nexo de causalidad y la conducta gravemente culposa, los cuales se detallan debidamente en los actos administrativos demandados. Es de anotar que además se demostró plenamente la gestión fiscal ejercida por parte de la hoy demandante.

Ahora bien, de conformidad con lo planteado por la apoderada de la parte demandante se formulan los siguientes cargos en contra del proceso de única instancia de responsabilidad fiscal No.2014-05555 (80913-460-310):

➤ **Cargos formulados:**

Disposiciones que se consideran violadas:

1. Violación al debido proceso (artículo 29 C.N)
2. Violación ley 610 de 2000 artículos 4 y 5
3. Violación ley 610 de 2000 artículo 53

➤ La parte actora relaciona unos posibles cargos dentro del texto:

➤ **Violación al debido Proceso.**

La apoderada de la parte actora no desarrolla los cargos enunciados, para el presente caso se limita a enunciar vagamente que no se probó la existencia del daño, endilgándose responsabilidad fiscal a la hoy demandante; es de precisar que el daño y su cuantificación fue abordado de manera vasta, clara, detallada y precisa por mi prohijada en los actos administrativos demandados; se denota además que son las mismas inconformidades o alegatos que fueron presentados en vía administrativa, sin sustento y basados en conjeturas sin relevancia. (Véase Pagina 13, 14 y 15 del fallo No.013 del 23 de agosto de 2018).

La apoderada de la demandante realiza cuestionamientos generales además sin entidad alguna de los actos administrativos cuestionados, en los mismos hubo las oportunidades probatorias y las suficientes garantías procesales para solicitar intervención frente a cualquier clase de violación, omisión o irregularidad, así que sí por parte de la demandante olvido o dejo pasar su oportunidad procesal para la solicitud de pruebas o nulidades respecto de lo allí cuestionado, dicha oportunidad es preclusiva, por tanto, su apreciación frente a un posible testimonio caduco.

De tal suerte que el posible cargo propuesto no esta llamado a prosperar.

➤ **Violación ley 610 de 2000 artículos 4, 5 y 53.**

Ahora bien, en lo atinente a la posible violación de los artículos 4, 5 y 53 de la Ley 610 de 2000, demostró mi prohijada de manera contundente, vasta, clara, detallada y precisa los elementos de responsabilidad fiscal respecto de los actos administrativos aquí atacados, igualmente en esta contestación de demanda se realiza una exposición resumida y concluyente de cada uno de los elementos de responsabilidad fiscal que le fueron endilgados a la señora MATILDE RUIZ TEJADA. Por demás en lo que refiere a este posible cargo la apoderada de la parte actora no refiere un señalamiento específico, serio se queda en generalidades, por consiguiente, este posible llamado cargo no está llamado a prosperar.

La demandante mantiene dificultad hacia su labor de defensa, un ejemplo es el traer a colación aspectos que fueron ya debatidos en el expediente administrativo y son reiterativos como volver a insistir con que alguien como el corregidor pudo haber recibido los elementos kits escolares, o insistir en que la señora Matilde Ruíz Tejada no es responsable de la no entrega de los de los elementos escolares, pues la razón del fallo con responsabilidad fiscal fue precisamente la no entrega de los elementos escolares y el desconocimiento de su destino final. Un aparte del fallo No.013 del 23 de agosto de 2018, concluyo lo enunciado en su página 14 :

“...(...) Ahora bien, hasta la emisión de la orden de baja está claro que los bienes fueron entregados en el Almacén y que los mismos fueron retirados por la señora Matilde Ruiz Tejada, y es a partir de ese momento que se desconoce el destino dado a los mismos por cuanto no existe soportes documentales de la entrega de los bienes a sus beneficiarios. ...(...)”

También en su página 15 afirmo:

“...(...) Para despejar las dudas sobre el destino final de los elementos objeto del contrato y aceptando lo dicho por la Sra. Ruiz Tejada en la versión libre, en cuanto a que los bienes quedaron en el Almacén y que su retiro fue en el mes de agosto de 2009, este Despacho, con oficio 2015EE0020564 solicitó a la Gobernación del Amazonas que certificara sobre la existencia de los bienes objeto del contrato 1107 entre el periodo comprendido entre el 1 de septiembre al 1 de noviembre de 2009, a lo cual se respondió que en ese periodo no había stock en las bodegas del Almacén (Sector Educación) puesto que los materiales ya habían sido despachados en su

totalidad mediante orden de baja 0333 de agosto 11 de 2009, firmada por la señora Matilde Ruiz de Pizza....(....)”

En consecuencia, la apoderada de la parte actora mantiene dificultad de análisis fáctico jurídico del caso, ya que se aferra a su imaginario para proponer supuestos cargos que no estrechan relación con los actos administrativos atacados.

De tal suerte, que se desestima violación alguna a sus derechos de, debido proceso, violación de la ley 610 de 2000 en sus artículos 4, 5 y 53, o cualquier otra garantía procesal por parte de mi prohijada, así que los llamados cargos no están llamados a prosperar.

Lo anteriormente expuesto, conduce a advertir que hay una seria contradicción entre la pretensión de ilegalidad y el concepto de violación, cómo se observa claramente del escrito de demanda son ataques escuetos, sin sustento, infundados y sin entidad que se quedan en la reiteración del reproche contra una serie de normas y de posibles violaciones sin existencia, sin un ataque serio que ponga en tela de juicio la legalidad de los actos administrativos en discusión.

De otro lado, cabe manifestarse que contrario a lo que afirma la parte demandante, mi prohijada siempre ha actuado bajo un marco de completo respeto hacia sus derechos legales y constitucionales, especialmente se ha garantizado la valoración del acervo probatorio en conjunto y conforme al principio de la sana crítica, además con plena convicción de certeza frente a la decisión que conllevo endilgar responsabilidad fiscal a la hoy demandante mediante fallo con responsabilidad fiscal No.013 del 23 de agosto de 2018 y su confirmatorio auto No.350 del 21 de septiembre de 2018.

En conclusión, no puede endilgarse violación al debido proceso o cualquier otra clase de concepto de violación de un acto administrativo emitido por la administración, cuando el mismo lo único que hace es dar cumplimiento a las normas que regulan la materia frente a la cual se rige; la parte actora se basa de manera simple y escueta en afirmaciones sin mayor sustento jurídico, Así las cosas, se evidencia que los reproches expuestos por la demandante carecen de veracidad en tanto cada uno de ellos fue objeto de análisis en todas las etapas del proceso de responsabilidad fiscal, ante lo ya expuesto, demostrado y probado a lo largo de esta contestación de demanda; la demandante no esgrime ni soporta puntualmente sus dichos escuetos, sino que se limita a señalar normativas, sin demostrar ni siquiera sumariamente las conclusiones que depreca con base a la existencia de los presuntos yerros.

Así las cosas, bajo estas circunstancias es evidente la falta de vocación de prosperidad de los cargos propuestos.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO:

Los actos demandados están en el marco de la legalidad y fueron suficientemente soportados con apoyo en las normas de rango constitucional y legal que regulan la responsabilidad fiscal en Colombia, luego no existió vulneración alguna al ordenamiento jurídico ni a los derechos de la parte demandante.

A lo largo de la presente contestación se han demostrado además de los presupuestos normativos y jurisprudenciales que dieron lugar al fallo con responsabilidad fiscal demandando, las graves falencias en la estructuración de la demanda promovida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con apoyo en meras conjeturas. Siendo así, respetuosamente formulo además de la prevista por el artículo 187 inciso primero del C.P.A.C.A., las siguientes excepciones a la demanda:

1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO – LEGALIDAD PLENA DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Establece el artículo 137 C.P.A.C.A. que son causales de nulidad del acto administrativo, [1] la infracción de las normas en que debería fundarse, [2] el haber sido expedido sin competencia, [3] haber sido expedido en forma irregular, [4] con desconocimiento del “derecho de audiencias y defensa”, [5] mediante falsa motivación, o [6] con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Al respecto, se encuentra que en el presente caso no se configura ninguno de los eventos descritos en la norma, pues se trata de una demanda que está afincada en conjeturas y pretendiendo desconocer las normas que rigen el procedimiento de responsabilidad fiscal, tratando de pasar por alto normas de orden público y en especial la importancia que reviste la protección del patrimonio público de los colombianos.

2. FALTA DE RELACIÓN ENTRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora para fundamentar las razones por las cuales procede la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal y de su acto confirmatorio, en realidad no se enfila contra dicho pronunciamiento por violación de la Ley, puesto que en la demanda en ninguna parte contiene un ataque serio por violación de una norma legal.

Así, debe no accederse a las pretensiones por cuanto del escrito de demanda resulta imposible determinar con claridad, certeza, precisión y suficiencia los fundamentos en los que se fundan los cargos esbozados, principalmente en lo que incumbe al proceso de argumentación requerido para dejar ver claramente los vicios que denuncia dentro de un medio de control diseñado para atacar la legalidad de los actos de la Administración.

V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor Juez que se tenga y se decrete como prueba para ser tenido en cuenta en el presente asunto, el expediente administrativo del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado No.2014-05555 (80913-460-310) respectivamente, el cual se aporta en canal digital (OneDrive), si existiera alguna clase de inconveniente con el cargue de los mismos estos se aportarán en DVD's anexos al Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A. y las relacionadas en el acápite de anexos.

VI. NOTIFICACIONES

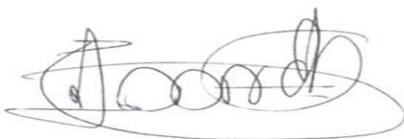
Recibiré notificaciones personales en la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, ubicada en la Carrera 69 No. 44-35, Edificio paralelo 26 – Piso 15 de la ciudad de Bogotá D.C. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 197 CPACA, el correo electrónico para surtir notificaciones personales es: notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co .

VII. ANEXOS

- Un archivo canal digital (OneDrive), si existiera alguna clase de inconveniente con el cargue de los mismos estos se aportarán en DVD's anexos al Despacho, que contienen el expediente digital administrativo del proceso de Responsabilidad Fiscal No.2014-05555 (80913-460-310) respectivamente.

En estos términos he dado contestación a la demanda.

Del señor Juez,



EDWIN JAVIER RODRÍGUEZ REYES

C.C. 91.077.369 de San Gil

T.P. 251.642 del C.S. de la J.